



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300022 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700134 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900244 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100410 00
Rad. CUI N°	544986001135201600133
Sentenciado:	Rovinson Coronel Rojas
Delito:	Acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por ROVINSON CORONEL ROJAS, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 9 de marzo de 2017 condenó a ROVINSON CORONEL ROJAS, a la pena principal de *“10.6 años de prisión”* y a la pena accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de principal de prisión”*, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de *“acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir”*, a causa del preacuerdo realizado entre las partes y según hechos ocurridos entre los meses de mayo a junio de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que en proveído de 24 de marzo de 2017 avocó conocimiento y en autos adiados 18 de junio, 7 de noviembre de 2018 y 4 de junio de 2019, concedió redenciones de pena al condenado.

El 21 de agosto de 2019, el expediente fue enviado por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Ocaña por encontrarse el sentenciado a cargo del EPMSO de esta municipalidad, en consecuencia, en proveído de 4 de octubre de 2019 del mismo año se avocó conocimiento y en autos siguientes adiados de 12 de marzo y 18 de noviembre de 2020, concedió redenciones de pena.

Es del caso enfatizar que la presente solicitud de acumulación ya había sido presentada por el sentenciado y resuelta negativamente por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión en providencia de 12 de marzo de 2020, luego de considerar que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, pues *“(…) estando ejecutoriada la sentencia proferida el 28 de mayo de 2014, encontrándose en periodo de Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena concedida por el Juzgado Fallador, cometió otro delito durante los meses de mayo y junio de 2016- siendo sentenciado posteriormente por ese hecho, como autor responsable de Acceso Camal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir (…)”*.

Seguidamente, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual por igual avocó conocimiento el 10 de junio de 2021 y en autos de 18 de mayo y 19 de noviembre de 2021; 17 de mayo y 11 de noviembre de 2022, le concedió redenciones de pena.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña

Rad. Interno N°	544983187002202300022 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700134 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900244 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100410 00
Rad. CUI N°	544986001135201700133

que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en proveído de 13 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la causa y, más adelante, en auto de 2 de agosto de 2023, concedió redención de la pena.

En memorial de 4 de agosto de 2023, el sentenciado petitionó la acumulación jurídica de las penas impuestas en la sentencia en comento, así como en la sentencia condenatoria de 28 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña por el delito de hurto calificado y agravado.

Dado que la segunda causa objeto de petición por parte del sentenciado, no se encuentra bajo vigilancia de este Despacho, en auto de 11 de agosto de 2023, se dispuso oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y al Centro de Servicios de la misma especialidad de Cúcuta, a efectos de que indicaran si allí cursaba la dicha la vigilancia y de ser el caso, permitieran el acceso del expediente.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad, indicó que en efecto la vigilancia le había sido previamente asignada y allegó en calidad de préstamo el enlace del expediente con Código Único de Investigación N° 544986106113201280165 seguido en contra de ROVINSON CORONEL ROJAS, por el delito de hurto calificado y agravado. El Centro de Servicios señalado guardó silencio.

II. DE LA PETICIÓN

ROVINSON CORONEL ROJAS, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias condenatorias:

1. Sentencia condenatoria de 9 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir y bajo código único de investigación N° 544986001135201700133.
2. Sentencia condenatoria de 28 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña por el delito de hurto calificado y agravado, bajo código único de investigación N° 544986106113201280165.

El condenado argumentó su petición indicando que de la pena impuesta en sentencia de 9 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, ha descontado físicamente 6 años y 11 meses, así como que ha redimido tiempo de su condena por conceptos de estudios y de trabajo. Manifestando además que tiene dos hijos a los cuales, una vez pueda recuperar su libertad, quiere ayudar a crecer como personas con el fin de que no cometan los mismos errores suyos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ROVINSON CORONEL ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 2º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra (...)*” el sentenciado, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que el sentenciado solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas en sentencias proferidas respectivamente por los Juzgados Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento y Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento ambos de Ocaña en las fechas 28 de mayo de 2014 y 9 de marzo de 2017.

Comoquiera que la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña fue solicitada en préstamo al Juzgado Primero Homólogo, en tanto es el despacho ejecutor, es preciso señalar que auscultado el expediente se encontró que el primero de los despachos mediante sentencia de 28 de mayo de 2014 condenó a ROVINSON CORONEL ROJAS a la pena principal de “3 años de prisión”, a la “a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”, en tanto concluyó que fue coautor responsable del delito de “hurto calificado y agravado”, en vista del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado en audiencia de formulación de imputación y según hechos ocurridos el 13 de marzo de 2013, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; decisión que aunque fue impugnada, se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 20 de abril de 2015.

No obstante, en auto de 27 de noviembre de 2019 el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña -entonces vigilante de la condena- resolvió revocar el subrogado concedido en la mencionada sentencia.

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que el sentenciado ya había pedido el beneficio al extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, el cual en providencia de 12 de marzo de 2020 lo negó, tras considerar que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 460 de la Ley 906 DE 2004, pues “(...) *estando ejecutoriada la sentencia proferida el 28 de mayo de 2014, encontrándose en periodo de Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena concedida por el Juzgado Fallador, cometió otro delito durante los meses de mayo y junio de 2016- siendo sentenciado posteriormente por ese hecho, como autor responsable de Acceso Camal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir (...)*”.

Valga destacar que la dicha decisión no fue objeto de impugnación por las partes, por lo que es claro que está ejecutoriada.

En punto de lo tratado, memórese que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, decantó:

“(...) Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada’.

(...) Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 9954 de 14 de julio de 2016. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Rad. Interno N°	544983187002202300022 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700134 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900244 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100410 00
Rad. CUI N°	544986001135201700133

planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar. (...). Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal". (Subrayas del Despacho).

Se entiende entonces que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial, salvo que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración, máxime en tratándose de decisiones en firme.

En ese sentido, considerando que en el presente asunto no se advierten novedades por las que sea admisible la intervención de otra autoridad judicial para resolver un asunto previamente resuelto, se dispondrá estarse a lo dispuesto en auto de 12 de marzo de 2020 proferido por el despacho en cita. Lo anterior, tanto más si se advierte que no se cumplen las exigencias del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues aunque en efecto dispone la posibilidad de acumular penas también consagra que no podrán juntarse "(...) por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, basta con precisar que la condena del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña fue proferida el 28 de mayo de 2014, cobró firmeza el 6 de mayo de 2015, mientras que los hechos por los cuales se le impuso la pena de prisión en sentencia de 9 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, tuvieron lugar en **2016**.

Así las cosas, como el delito de "acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir" fue cometido con posterioridad al fallo de primera instancia de 28 de mayo de 2014 que se pretende acumular -también al de segunda instancia que confirmó la condena proferido 20 de abril de 2015-, no es procedente la aplicación al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose entonces, continuarse la ejecución de las mismas por cuerda separada.

Finalmente, considerando que la información requerida para resolver de fondo la solicitud del sentenciado, fue suministrada por el Juzgado Primero Homólogo, se prescinde de la solicitada al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. De lo aquí resuelto remítase copia al mencionado despacho para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en proveído de 12 de marzo de 2020 proferido por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, a través del cual se negó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de ROVINSON CORONEL ROJAS en sentencias emitidas respectivamente el 28 de mayo de 2014 y 9 de marzo de por los Juzgados Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento y Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento ambos de Ocaña.

Rad. Interno N°	544983187002202300022 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700134 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900244 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100410 00
Rad. CUI N°	544986001135201700133

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la información solicitada al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y **REMÍTASE** copia de lo aquí resuelto al Juzgado Primero Homólogo para su conocimiento.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2930b8d46f2926643f06a1c5ef1d0d1d42f519e916781cb2fe65790f34e87ed**
Documento generado en 11/09/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300026 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201800476 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900467 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100137 00
Rad. CUI N°	472883104001200600020
Sentenciado:	Félix Antonio Navarro Angarita
Delito:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fundación, mediante sentencia de 12 de julio de 2006 condenó a FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA a la pena principal de *“430 meses de prisión”*, y a la pena accesorio de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”*, condenándolo igualmente a *“pagar como indemnización por los daños morales causados con el delito a favor de los herederos de Y. E. H. B., el equivalente a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *“homicidio agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento”*, según hechos ocurridos el 31 de agosto de 2005, sin concederle beneficio alguno. Providencia que fuere confirmada por la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en proveído de 24 de enero de 2008.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 6 de mayo de 2010 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos adiados respectivamente 8 de septiembre de 2010; 23 de noviembre de 2011; 3 de agosto de 2012, 28 de junio de 2013; 28 de julio de 2015; 4 de enero y 25 de abril de 2016, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **3 años, 6 meses y 12 horas**.

Posteriormente, el expediente correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual, en auto de 5 de diciembre de 2016, avocó el conocimiento de la causa y en autos adiados respectivamente 9 de diciembre de 2016 y 27 de abril de 2017, previa solicitud del sentenciado, negó el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas.

Seguidamente, en autos adiados 31 de julio de 2017 y 26 de enero de 2018, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **4 meses y 14 días**.

Adicionalmente, en auto de 21 de marzo de 2018, previa solicitud del sentenciado, el Juzgado Segundo Homologo de Bucaramanga, concedió el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas a favor de NAVARRO ANGARITA.

Ya luego, la presente vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 18 de septiembre de 2018 y en auto siguiente adiado 19 de febrero de 2019 concedió redenciones de pena al penado consistente en **7 meses y 22 días**. A su vez, en proveído de 23 de agosto de 2019 dispuso remitir por competencia el expediente al Juzgado de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el que igualmente avocó conocimiento a través de auto de 3 de octubre de 2019.

El 26 de enero de 2021, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; Despacho que avocó conocimiento de la ejecución punitiva y en autos siguientes adiados 3 de febrero, 22 de abril, 15 de julio, 22 de julio, 28 de julio, 1 y 6 de diciembre de 2021; 7 de septiembre de 2022; 21 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado, que sumadas equivalen a **1 año, 2 meses y 14.5 días**.

Asimismo, en proveído de 1º de diciembre de 2021, previa solicitud, el Juzgado Primero Homólogo dispuso negar la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado; decisión que fue nulitada en proveído proferido por la H. Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Cúcuta, razón por la que más adelante, en auto de 14 de marzo del año en curso, resolvió nuevamente la solicitud impetrada, denegando la libertad condicional al sentenciado.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797538 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023- 31/01/2023	188	Sobresaliente
01/02/2023- 28/02/2023	176	Sobresaliente
01/03/2023- 31/03/2023	196	Sobresaliente
Total de horas	560	

2. Certificado TEE N° 18884681 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023- 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2023- 31/05/2023	184	Sobresaliente

Rad. Interno N°

544983187002202300026 00

Rad. J01epmsc N°

540013187001201800476 00

Rad. J01epmsDes N°

544983187402201900467 00

Rad. J01epmso N°

544983187001202100137 00

Rad. CUI N°

472883104001200600020

01/06/2023- 30/06/2023	188	Sobresaliente
Total de horas	564	

3. Certificados de conducta de 29 agosto de 2023 con calificación “ejemplar” entre los periodos 26 de octubre de 2022 a 29 de agosto de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **2 meses y 10 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FÉLIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.615.278 de Aracataca, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **2 meses y 10 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9a2556d83de7dc5d98b1102e7d398f027623ae08abaaad4bea619b462b23b7**

Documento generado en 11/09/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100292 00
Rad. CUI N°	544986106113201900004
Sentenciado:	Yilber Andrés Sarabia Jiménez
Delitos:	Hurto calificado y agravado con acumulación jurídica de penas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 18 de febrero de 2020 condenó a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ a la pena principal de *“veintisiete (27) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de *“hurto calificado y agravado”*, según hechos ocurridos el 4 de enero de 2019, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de marzo de 2020 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto adiado 2 de diciembre de ese mismo año, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo trabajo, estudio y enseñanza - periodo	Tiempo redimido
De 10 a 31 de diciembre de 2019	7.5 días
De 1 de enero a 31 de marzo de 2020	1 mes
De 1 de abril a 30 de junio de 2020	29 días

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 9 de julio de 2020 condenó a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ a la pena principal de *“6 años de prisión”*, a la pena accesoria de *“inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue responsable del delito de *“hurto calificado y agravado”*, según hechos ocurridos el 5 de julio de 2018, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Rad. Interno N°	544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100292 00
Rad. CUI N°	544986106113201900004

La vigilancia de esta última condena correspondió igualmente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó el conocimiento de la causa en proveído de 5 de noviembre de 2020.

Ya luego, el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Homólogo, previa solicitud del condenado, dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas a YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ en las sentencias previamente mencionadas, resultando así que la condena a cumplirse sería de **85.5 meses de prisión** y el mismo término de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Seguidamente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó conocimiento de la causa en proveído de 18 de marzo de 2021 y en autos de la misma fecha -18 de marzo de 2021-, concedió las siguientes redenciones al sentenciado:

Tiempo trabajo, estudio y enseñanza - periodo	Tiempo redimido
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2020	1 mes y 1.5 días
De 1 de octubre a 31 de diciembre de 2020	1 mes

Adicionalmente, en autos adiados 2 de septiembre de 2021, 28 de marzo y 27 de octubre de 2022, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo trabajo, estudio y enseñanza - periodo	Tiempo redimido
De 1 de enero a 31 de marzo de 2021	1 mes
De 1 de abril a 12 de mayo de 2021 y de 13 a 31 de mayo de 2021	1 mes
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2021	28 días
De 1 de octubre a 31 de diciembre de 2021	1 mes y 8 días
De 1 de enero a 31 de marzo de 2022	1 mes y 8 días
De 1 de abril a 30 de junio de 2022	1 mes y 8 días
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2022	1 mes y 9 días

En proveído de 17 de enero de 2023, previa solicitud, dispuso negar el subrogado de la libertad condicional a favor del condenado; decisión que fue notificada el 18 de enero de 2023, quedando debidamente ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recurso.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender

Rad. Interno N°	544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100292 00
Rad. CUI N°	544986106113201900004

“(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709522 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022- 31/10/2022	204	Sobresaliente
01/11/2022- 30/11/2022	200	Sobresaliente
01/12/2022- 31/12/2022	212	Sobresaliente
Total de horas	616	

2. Certificado TEE N° 18797657 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/02/2023- 28/02/2023	192	Sobresaliente
01/03/2023- 31/03/2023	212	Sobresaliente
Total de horas	404	

3. Certificado TEE N° 18884752 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023- 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2023- 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023- 30/06/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	600	

4. Certificados de conducta de 28 agosto de 2023 con calificación “ejemplar” entre los periodos 26 de octubre de 2022 a 28 de agosto de 2023.

Rad. Interno N°	544983187002202300037 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000032 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100292 00
Rad. CUI N°	544986106113201900004

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **3 meses y 11 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ merecedor del derecho a la redención.

Adviértase que previamente a determinar si se reconoce o no las horas de trabajo reportadas en el mes de enero de 2023 se dispondrá oficiar al Inpec – Ocaña para que aporte las planillas correspondientes a ese periodo, pues de acuerdo al calendario durante esa mensualidad fueron 208 las horas laborales, empero se certificaron 212 horas (Certificado TEE N° 18797657).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.091.683.559 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **3 meses y 11 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado **YILBER ANDRÉS SARABIA JIMÉNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.091.683.559 de Ocaña correspondientes al mes de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fcdfe2e4d3fe2c96ae6cb5188933fe4ff1dcbf72723bb95961b8e3aacf0d2c**

Documento generado en 11/09/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300045 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100439 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000210 00
Rad. CUI N°	544986001132202000413
Sentenciado:	Ciro Alfonso García García
Delito:	Hurto calificado

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la extinción de las penas impuestas al sentenciado CIRO ALFONSO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.863.448 de Ocaña.

Verificado el expediente se evidencia que en proveído de 28 de agosto de 2023 se dispuso conceder la libertad por pena cumplida en favor del condenado, por cuanto purgó en su totalidad la condena que le fuere impuesta en sentencia de 10 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, consistente en cuatro (4) años de prisión.

Así las cosas, habría lugar a declarar la extinción y liberación definitiva de la pena sino fuera porque la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta (como accesoria) a CIRO ALFONSO GARCÍA GARCÍA se mantiene incólume, en virtud de que la misma se impuso por el término de cuatro (4) años y el inicio de su contabilización aconteció el 17 de julio de 2020, data en que cobró ejecutoria el aludido fallo¹. En ese sentido, se **DISPONE** que las diligencias permanezcan en Secretaría hasta el próximo 17 de julio de 2024, fecha en la que finalizaría el tiempo de sanción. Vencido el plazo correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b6ea37c06d7a4e453a581c58f05bceb290f7a624e9ebc0d5fcedcbefcb32**
Documento generado en 11/09/2023 04:58:20 PM

¹ [Folio N° 12 del expediente 01CuadernoOriginal del archivo 01JuzgadoEPMSOcañaDescongestion.](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300081 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200043 00
Rad. CUI N°	544986001132202100884
Sentenciado:	Darwin Emiro Parada Pérez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Agréguese a los autos, los informes presentados por el sentenciado DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ, la Asistente Social Grado 18 de este Despacho y la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

PRESCÍNDASE de la información solicitada al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta en auto de 28 de agosto de 2023, pues ya el condenado indicó que no ha pagado la multa impuesta en la sentencia vigilada.

Téngase en cuenta lo informado por DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ en escrito presentado el 6 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a6aef4d99270388dc46344f02869e70b296600ce8e4a3823a6fc471432b00e**

Documento generado en 11/09/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300081 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200043 00
Rad. CUI N°	544986001132202100884
Sentenciado:	Darwin Emiro Parada Pérez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 23 de febrero de 2022 condenó a DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ a la pena principal de *“48 meses de prisión”* multa de *“62 S.M.L.M.V.”* para la fecha de los hechos y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como cómplice en virtud del preacuerdo celebrado, del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*, según hechos ocurridos el 27 de mayo de 2021, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el 15 de marzo de 2022 el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 18 de marzo de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 13 de julio de 2023 y en auto de la misma fecha -13 de julio de 2023- concedió la redención consistente en **1 mes y 8.5 días** por concepto de estudio, a favor del sentenciado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18882386 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023- 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023- 31/05/2023	126	
01/06/2023- 30/06/2023	120	
Total de horas	354	

2. Certificados de conducta de 15 de agosto de 2023 con calificación “ejemplar” entre los periodos 01 de marzo a 15 de agosto de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ merecedor del derecho a la redención.

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Finalmente, deberá señalarse que una vez cobre ejecutoria el presente proveído deberá ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de beneficio jurídico en curso. Lo anterior, considerando que el tiempo redimido será tenido en cuenta a la hora de valorar los requisitos legales para resolver lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.945.417 de Río de Oro, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente proveído Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de beneficio jurídico en curso. Lo anterior, considerando que el tiempo redimido será tenido en cuenta a la hora de valorar los requisitos legales para resolver lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b19d0c7436753355f68e9af402a1309aba8d83f01ccb6f8ed0fb4fe6862dda1**

Documento generado en 11/09/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300086 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200070 00
Rad. CUI N°	544986001132201600636
Sentenciado:	Davián Julio Jaime
Delito:	Inasistencia alimentaria

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la Asistente Social Grado 18 de este Despacho y la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que en auto de 24 de agosto de 2023 se ordenó oficiar a la señora SULVEY TORCOROMA ARIAS NAVARRO y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLOS una vez más** para que de manera inmediata, alleguen la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e521243721423cc0ef1cb3adefa9c49b7dca766a37af47f5c5a80f63d0eb4391**

Documento generado en 11/09/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°

Rad. J01epmso N°

Rad. **CUI** N°

Sentenciado:

Delito:

544983187002**202300086** 00

544983187001202200070 00

544986001132201600636

Davián Julio Jaime

Inasistencia alimentaria

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por DAVIÁN JULIO JAIME, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 31 de marzo de 2022 condenó a DAVIÁN JULIO JAIME a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la pena impuesta, como responsable del delito de “inasistencia alimentaria”, según hechos ocurridos el 28 de marzo de 2016, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 5 de mayo de 2022 avocó conocimiento y en autos adiados 26 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023, concedió las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo de estudio, trabajo o enseñanza - periodo	Tiempo redimido
De 11 de mayo a 30 de junio de 2022	17 días
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2022	1 mes y 1.5 días
De 1 de octubre a 31 de diciembre de 2022	1 mes y 0.5 días
De 1 de enero a 31 de marzo de 2023	1 mes y 1 día

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 24 de agosto de 2023 y en proveído de la misma fecha -24 de agosto de 2023-, negó redención de pena por concepto de trabajo y a través de oficio N° 473 de 25 de agosto de 2023, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que remitiera planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado durante el mes de abril de 2023.

Subsiguientemente, el 30 de agosto de 2023 se recibió por parte del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, planilla de registro de trabajo del sentenciado.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAVIÁN JULIO JAIME, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAVIÁN JULIO JAIME, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883823 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
Total de horas de trabajo	472	

2. Certificados de conducta de 3 de agosto de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
28/01/2023 – 27/04/2023	Ejemplar
28/04/2023 – 30/05/2023	Regular
31/05/2023 – 03/08/2023	Regular

3. Planilla de horas de trabajo realizadas durante el mes de abril de 2023.

Día	Horas
3 de abril	8
4 de abril	8
5 de abril	8
10 de abril	8
11 de abril	8
12 de abril	8
13 de abril	8
14 de abril	8
17 de abril	8
18 de abril	8
19 de abril	8
20 de abril	8
21 de abril	8
24 de abril	8
25 de abril	8
26 de abril	8
27 de abril	8
28 de abril	8
Total de horas trabajadas	144

No obstante, teniendo en cuenta que la calificación del comportamiento dejó de ser “ejemplar” a partir del 28 de abril de 2023, se procederá a reconocer las horas de trabajo realizadas desde el 3 de abril hasta el 27 de abril de 2023, es decir: **136 horas**.

Así las cosas, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **8.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión durante el periodo de 28 de enero a 28 de abril de 2023, cuando efectuó horas de trabajo, fue “ejemplar”, siendo así DAVIÁN JULIO JAIME merecedor del derecho a la redención, respecto del periodo en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **DAVIÁN JULIO JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.333.540 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **8.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b1ab751ee5ab506b884039eec9b262ef186e06a57f81e7a9bddfb5e345c70**

Documento generado en 11/09/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>